

RECOMENDACIÓN No. 80/2018

Síntesis: Funcionario de la Secretaría de Educación y Deporte, hizo llegar un boletín de prensa en el que se refiere al impetrante de generar, con mucha frecuencia, conductas administrativas irregulares en agravio de la Institución, además de su ausencia en clase en promedio cinco veces por mes y que bajo esas circunstancias pretendía una Dirección.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Presunción de Inocencia.

RECOMENDACIÓN No. 80/2018

Visitadora Ponente: Licda. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., 7 de diciembre de 2018

DR. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número MGA 291/2017 iniciado con motivo de la queja formulada por “A1”, según hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

H E C H O S:

1.- Con fecha 19 de julio de 2017, se recibió queja por parte de “A” en la cual relata los siguientes hechos:

“...Como antecedente, quiero señalar que soy maestro de educación artística y desde el año 2013, interpuse una queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en virtud de que de manera arbitraria y pasando por alto la normatividad aplicable, la Secretaría de Educación y Deporte me quitó 15 horas de trabajo, por lo que se tramitó el expediente CJ GC 063/2013 en las oficinas de este Organismo en Ciudad Juárez.

Luego de meses que pasaron para la integración del expediente, la queja presentada ante esta institución, derivó la Recomendación 31/2016, misma que está dirigida a la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado, y en la cual se pide resarcir los daños ocasionados a mi persona. No obstante lo anterior,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

la Recomendación que emitió este Organismo, no fue aceptada por el poder ejecutivo, y aunado a ello, desde el pasado mes de octubre del 2016, el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, hizo llegar un boletín de prensa en el que se refiere a mi persona, acusándome de conductas irregulares administrativas que supuestamente he cometido en perjuicio de la institución. Adicionalmente el día de ayer, el mismo servidor público, en varios medios de comunicación como el puntero, el Diario de Chihuahua y de Juárez, se refirió a mi persona como alguien que no estaba en clase, que faltaba un promedio de 5 a 6 veces mensualmente y que estaba solicitando que me otorgaran una Dirección. Con independencia de que los anteriores comentarios carecen de veracidad, lo cierto es que la conducta del servidor público en mención, atenta contra los principios constitucionales que deben prevalecer en el servicio público, como lo son faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. Considero que este tipo de conductas son violatorias a derechos humanos ya que está violentando mi derecho humanos a la privacidad y es por ello que deseo interponer la presente queja para que se abra una nueva investigación en contra del referido funcionario, para que una vez documentado el expediente respectivo, se emita una recomendación...”

2.- Radicada la queja se solicitó el informe a la Secretaría de Educación y Deporte mediante el oficio ZBV281/2017 del 21 de julio del 2017; se enviaron dos recordatorios bajo los oficios CHI-MGA 247/2017 del 08 de agosto de 2017 y CHI-MGA 257/2017 del 15 de agosto del 2017.

3.- En fecha 10 de octubre del 2017, se recibió el oficio CJ-XI-1518/2017, signado por el Lic. Fabio Sarracino Escalante, mediante el cual solicita a este organismo refiera cuáles son las notas periodísticas que refiere el quejoso que violentan sus derechos humanos, toda vez que el quejoso es omiso en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

4.- Atendiendo a la solicitud del abogado adscrito a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, se giró de nueva cuenta oficio CHI-MGA 392/2017, en fecha 13 de diciembre del 2017, mediante el cual se les envía copia de las notas periodísticas a que se refiere el quejoso, a fin de que se rindiera el informe solicitado, sin que a la fecha se haya recibido dicho informe.

II. - EVIDENCIAS:

5.- Escrito de queja presentado por "A" ante este organismo, con fecha 19 de julio de 2017, debidamente transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

6.- Acuerdo de radicación de fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva. (Foja 3).

7.- Oficio ZVB 281/2017 mediante el cual se requirió el informe al Lic. Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, sellado de recibido el 21 de julio de 2017. (Fojas 4 y 5).

8.- Oficio CHI-JAO 569/2017 signado por el Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remite copias simples que envió "A" en relación a su queja. (Foja 6).

8.1.- Imagen impresa de la página de la Secretaría de Educación y Deporte, que se observa con fecha miércoles, Abril 5,2017-15:21 con el encabezado "ATENDIÓ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE PETICIONES DE MAESTROS MOVIMIENTO". (Fojas 7 a 13).

8.2.- Imagen impresa de presunta nota de julio, 18,2017 con el encabezado "Basta, lo que pidieron los maestros en movimiento no procede: Educación" con redacción. (Fojas 14 a 16).

8.3.- Imagen impresa de nota periodística del medio digital "Noticias de Chihuahua", "Los Escribas", con una imagen y redacción. (Fojas 17 a 17 a 19).

8.4.- Imagen impresa de nota periodística del medio digital 860 Radio Noticias Juárez- El Paso- Las Cruces con el encabezado "Autoridad estatal se dice imposibilitada para resolver quejas de maestros", misma que contiene además de una imagen, redacción. (Fojas 20 a 22).

8.5.- Imagen impresa de nota periodística del medio digital "El Observador.mx" con redacción. (Fojas 23 y 24).

8.6.- Imagen impresa de nota periodística del medio digital "Notitodo" con el encabezado "ALGUNAS PETICIONES DE MAESTROS EN MOVIMIENTO VIOLENTARÍAN LA LEY", con imagen y redacción. (Fojas 25 a 27).

8.7.- Imagen impresa de nota periodística del medio digital "Noticias de Chihuahua", "Los Escribas", con una imagen y redacción. (Fojas 28 y 29).

8.8.- Imagen impresa de nota periodística del medio digital Net Noticias. Mx con el encabezado "COBRAN MAESTROS DE JUÁREZ 40 MIL PESOS AL MES Y ESTÁN EN HUELGA", con imagen y redacción. (Fojas 30 a 32).

8.9.- Imagen impresa de nota periodística del medio digital "Notitodo" con el encabezado "ALGUNAS PETICIONES DE MAESTROS EN MOVIMIENTO VIOLENTARÍAN LA LEY", con imagen y redacción. (Fojas 33 a 35).

9.- Oficios recordatorios CHI-MGA 247/2017 sellado de recibido el 08 de agosto de 2017 y CHI-MGA 257/2017, sellado de recibido el 15 de agosto de 2017, ambos dirigidos al Lic. Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte. (Fojas 36 a 39).

10.- Oficio CJ-XI-1518/2017, signado por el Lic. Fabio Sarracino Escalante, adscrito a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte. (Foja 40).

11.- Oficio CHI-MGA 291/2017, dirigido al Lic. Fabio Sarracino Escalante, adscrito a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante el cual se remiten copias de las notas periodísticas a que se refiere el quejoso, requiriéndole nuevamente para que rinda el informe solicitado. (Foja 41).

12.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual se ordenó elaborar el proyecto de resolución conducente. (Foja 42).

III.- CONSIDERACIONES:

13.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley que rige este Organismo.

14.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- La reclamación del quejoso consistió en afectación a sus derechos humanos a raíz de las declaraciones realizadas por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, quien hizo llegar un boletín de prensa en el que se refirió a su persona acusándole de conductas irregulares administrativas que supuestamente ha cometido en perjuicio de la institución, que se refirió a él como una persona que

no estaba en clase, faltaba en un promedio de cinco a seis veces mensualmente y que estaba solicitando le dieran una Dirección.

16.- En el caso bajo análisis, a pesar de haber sido requerido en varias ocasiones el informe a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante oficios de solicitud y recordatorios ZVB 281/2017, CHI-MGA 247/2017, CHI-MGA 257/2017 y CHI-MGA 291/2017, no se recibió respuesta en ningún sentido por parte de la autoridad señalada, por lo que de acuerdo con el 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tal omisión, además de la responsabilidad respectiva, tiene el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

17.- La presunción de certeza, motivada por la falta de rendición del informe, en este caso no resulta aislada, habida cuenta que el dicho de "A" se ve corroborado con el contenido de la impresión de la página principal de la Secretaría de Educación y Deporte de Gobierno del Estado, (evidencia 8.1.- Imagen impresa de la página de la Secretaría de Educación y Deporte, que se observa con fecha miércoles, Abril 5, 2017-15:21 con el encabezado "ATENDIÓ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE PETICIONES DE MAESTROS MOVIMIENTO", (Fojas 7 a 13 del expediente) del que se desprende como información *"El Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, Fernando Robles Velasco, comentó que el 15 de febrero de 2017, en Audiencia Pública con el gobernador Javier Corral, se escuchó a los inconformes, siendo este el primer contacto con ellos, durante el cual se presentó una minuta de acuerdos firmada por autoridades de la administración estatal anterior el 22 de enero de 2016, en la que señala una serie de compromisos, que a consideración de estos maestros, no fueron cumplidos... En relación al caso de "A", se le otorgaron 16 horas interinas hasta el fin del ciclo escolar, especificando que una vez concluido el ciclo escolar deberá de concursar como lo señala la Ley General del Servicio Profesional Docente. Cabe mencionar que a pesar del señalamiento del docente sobre la posible existencia de vicios en las actas administrativas en las que se manifiesta el incumplimiento a sus labores docentes, no es el caso de las listas de asistencia, en donde se establecen una serie de incumplimientos de las cargas a sus horarios. Antecedente de asistencia en la Escuela "B" en Ciudad Juárez Chih., donde se presentó una serie de faltas entre las cuales se resaltan las siguientes ausencias: 5 faltas en octubre de 2012, el 01 de octubre checa entrada pero no la salida, falta el 2, 16, 29 y 30 de octubre. A partir del 5 de noviembre de 2012 su horario era de las 13:00 a las 18:30 hrs., y comenzó a salir a las 17:30 hrs., los lunes y martes. Aunado que en dicho mes faltó en 4 ocasiones los días 12, 20, 26 y 27. 5 faltas en el mes de diciembre de 2012 en los*

días 3, 4, 10, 11 y 18. Enero de 2013 continuó saliendo con una hora de antelación firmando a las 17:30 hrs. y registró una falta a su centro de trabajo el 28 de enero de ese año. Una vez realizado un análisis exhaustivo de las listas de asistencia de los diversos centros escolares en los que ha colaborado el maestro, se observó que tiene una tendencia a faltar a sus labores en un promedio de 4 a 5 faltas mensuales. Situación que deja a sus alumnos sin posibilidad de acceder a su derecho a debida educación...”. Esta evidencia fue reproducida en otros medios de información, desglosados en las evidencias 8.2 a 8.9., de tal suerte que se tiene por acreditado que el funcionario involucrado emitió las declaraciones apuntadas.

18.- Además, la falta de respuesta de la autoridad, no permitió esclarecer los hechos narrados por “A”, ni desvirtuar los señalamientos plasmados en el escrito de queja, por lo que se tienen por ciertos los mismos, y por las razones expuestas, se considera que los mismos son conculcatorios a los derechos humanos de “A”, como se detalla *supra*, con la concomitante posibilidad de que el funcionario público a quien se atribuye la divulgación de la información, pueda haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá resolverse dentro del procedimiento que al efecto se instaure, así como la eventual reparación del daño que le pudiera corresponder al agraviado.

19.- Si bien el principio de presunción de inocencia, anteriormente era considerado aplicable al proceso penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene actualmente el criterio de su aplicabilidad al procedimiento administrativo del cual pueda derivar una pena o sanción para alguna persona, ello atendiendo a que en el proceso de naturaleza administrativa surge como reacción del Estado ante una conducta que pueda resultar antijurídica y que trae aparejada como consecuencia algún tipo de sanción.

20.- Así se observa en la siguiente tesis jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14,

numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia, de conformidad con el numeral 1º constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la acción punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de la autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de Tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, junio de 2014, libro 7, tomo 1, p. 41, P/J 43/2014.

21.- Es de explorado derecho, que tal como lo ha sostenido el propio Alto Tribunal², la presunción de inocencia, como regla de trato, además de su vertiente procesal, implica una faceta extraprocesal, por lo que toda persona debe ser tratada como inocente incluso antes de que se inicie el procedimiento correspondiente. Ello debido a las incidencias que pudiera tener dentro del procedimiento, el proceder de las autoridades en cuanto a su consideración y trato sobre la inocencia o no de la persona que a la postre sea parte dentro de un procedimiento.

22.- En el caso bajo análisis, al contar las autoridades educativas con información relativa a probables faltas administrativas por parte del hoy quejoso, estaba en aptitud de haber instaurado, sustanciado y resuelto el procedimiento correspondiente, en el cual se observaran las formalidades esenciales y en su caso

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, SCJN, Primera Sala, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, p. 563, número de registro 2003692; rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.

resolver lo que en derecho correspondiera. Sin embargo, la autoridad con su actitud omisa, no acreditó tal circunstancia, y por el contrario, está evidenciado que el funcionario involucrado, hizo pública esa información sin mediar la resolución que hubiere emanado del procedimiento correspondiente; información referente a conductas irregulares que se atribuyen al hoy quejoso, en el desempeño de sus funciones como servidor público, en clara contravención al derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente extraprocesal, cuyo asidero se encuentra en las disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales invocados en el numeral 20 de esta resolución.

23.- Bajo esa tesitura, al haber emitido las declaraciones aludidas en el párrafo que antecede, el funcionario público se apartó de los principios de lealtad e imparcialidad que debe observar en el desempeño de su empleo, y a la vez incumplió con la obligación de observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones, previsto en el artículo 23 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, vigente al momento de ocurrir los hechos. Asimismo implica un desacato al mandato de custodiar y cuidar la documentación o información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir y evitar su uso o divulgación, contenido en el artículo 49 fracción V de la actual Ley General de Responsabilidades.

24.- En síntesis, atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, existe evidencia suficiente para engendrar convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente violaciones al derecho a la presunción de inocencia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **Lic. Carlos González Herrera, Secretario de Educación y Deporte**, se instaure, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidades, en contra del personal que tuvo intervención en los hechos analizados, en el cual se consideren las evidencias y los argumentos esgrimidos, y en su oportunidad se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se

determine lo concerniente a la reparación integral del daño que le pueda corresponder a "A".

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que se rindan oportunamente los informes solicitados por esta Comisión.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la CEDH.